0140.14.00



## R. DEL E. UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE SEGUNDA CIVIL DE CHONE

Of. N° 2535-2014-UJMSC-CH Chone, Noviembre 25 del 2014

Señores

JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Quito

De mis consideraciones:

Dentro del Juicio Verbal Sumario de Inquilinato número 2014-0016C, que se tramita en la Unidad Judicial Multicompetente Segunda Civil de Chone, se dispuso en providencia dictada el 24 de noviembre del 2014, a las 15h41, SUSPENDER la tramitación de la causa y REMITIR EN CONSULTA EL EXPEDIENTE A LA CORTE CONSTITUCIONAL, para que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días resuelva sobre la inconstitucionalidad de la parte pertinente del tercer inciso del antes indicado artículo 42 de la Ley de Inquilinato; y, para el efecto, se remite el presente INFORME debidamente sustentado en el que expone la duda razonable que llevan a este juzgador a realizar la referida consulta de la norma, siguiendo los requisitos mínimos establecidos en la sentencia dictada por la Corte Constitucional en las sentencias No. 001-13-SCN-CC y 008-13-SCN-CC.

1.- IDENTIFICACIÓN DEL ENUNCIADO NORMATIVO PERTINENTE CUYA CONSTITUCIONALIDAD SE CONSULTA.-

Como ya se indicó, es el inciso tercero del artículo 42 de la Ley de Inquilinato, cuya texto dice:

"...Demandado el inquilino por la causal de terminación del contrato de arrendamiento contemplada en la letra a) del Art. 30, no podrá apelar del fallo que le condene, sin que previamente consigne el valor de las pensiones de arrendamiento que se hallare adeudando a la fecha de expedición de la sentencia; si no lo hiciere, se entenderá como no interpuesto el recurso...".

# 2.- PRINCIPIOS O REGLAS CONSTITUCIONALES QUE SE PRESUMEN INFRINGIDOS, SON LOS SIGUIENTES:

- Derecho a la IGUALDAD establecido en el artículo 66 numeral 4 de la C.R.E.;
- Derecho a la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, artículo 75 de la C.R.E.;
- Derecho a RECURRIR de los fallos, artículo 76 numeral 7, literal
   m) de la C.R.E.;
- SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, contenido en los artículos 424, 426, 427 y 428 de la C.R.E.;
- La DIRECTA E INMEDIATA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS y GARANTÍAS establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, sin exigir ninguna condición o requisito, artículo 11 numeral 3 de la C.R.E.:

## 3.- CIRCUNSTANCIAS, MOTIVOS Y RAZONES POR LAS CUALES DICHOS PRINCIPIOS RESULTARÍAN INFRINGIDOS.-

3.1.- En cuanto al DERECHO A RECURRIR.-

La Corte Constitucional para el período de transición ya declaró la inconstitucionalidad por el fondo de disposiciones constantes en legislaciones ordinarias vigentes, respecto de limitaciones de la facultad impugnatoria. En la Sentencia No. 008-13-SCN-CC, de los casos: 0033-09-CN, 0012-10-CN, 0026-10-CN, 0029-10-CN, 0033-11-CN, 0040-11-CN, 0043-11-CN, 0052-11-CN, 0016-12- CN, 0344-12-CN, 0579-12-CN, 0598-12-CN, 0622-12-CN, 0623- 12-CN y 0624-12-CN que fueron acumulados y que fue publicada en el Suplemento del Registro Oficial número 915 del 19 de marzo del 2013, se dijo sobre este derecho, lo siguiente:

C 1884.

"...En todos los procesos sometidos a juicio, (...) en los cuales existe una confrontación de intereses, la parte que se siente perjudicada siempre tendrá el derecho de buscar y activar los medios que le permitan oponerse a que la resolución o sentencia dictada por el juez adquiera la calidad de cosa juzgada y de esta manera evitar el efecto de inmutabilidad de las sentencias. Esta oposición se materializa a través de los denominados recursos (en sus distintas clasificaciones), que tienen por objeto modificar una decisión judicial por una nueva, en cumplimiento del principio de legalidad, el cual exige resoluciones acordes a la Constitución y la ley. (...) La ley establece los mecanismos jurisdiccionales a favor de los procesados para que puedan expresar su disconformidad con las resoluciones dictadas por los órganos de justicia, estos mecanismos constituyen los llamados medios impugnatorios. Los medios impugnatorios son recursos procesales que permiten a las partes solicitar una modificación de la resolución judicial cuando esta ocasione un grave perjuicio al interés del impugnante. En este sentido, la Constitución de la República, al tratar sobre el derecho al debido proceso y el de la defensa de las personas. señala como parte de este derecho varias garantías y otros derechos. Ubica, a la facultad que tienen todas las personas de recurrir el fallo o resolución, en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos, como un fundamento del derecho a la defensa (artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución de la República). De igual manera, la normativa

internacional como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica (CADH), distinguen la facultad de recurrir, como un mecanismo legal a través del cual se puede conseguir que el sentido de una sentencia pueda ser modificada. La facultad para impugnar un fallo mediante un recurso procesal habilita a las partes litigantes para que, en el marco del principio de la tutela judicial efectiva, puedan solicitar que su proceso v sobre todo la sentencia derivada del proceso sea sometida a conocimiento de juzgadores de mayor jerarquía, quienes en ejercicio de sus potestades jurisdiccionales están en capacidad de controlar y modificar las decisiones judiciales impartidas por los juzgadores inferiores. Estas impugnaciones, vía recursos, se interponen cuando una parte estima que el juzgador en su sentencia ha infringido normas legales o contenidos doctrinarios; es por ello que el derecho de las partes procesales a recurrir una resolución o fallo, constituye una garantía que configura su derecho constitucional a un proceso justo (...) La facultad para recurrir un fallo procede del mandato de la Constitución que dota a los procesos judiciales de pluralidad de instancias..."

Como se ha indicado, la garantía de la doble instancia está reconocida además en instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en su artículo 8 numeral 2 literal h, que determina: "h) derecho a recurrir del fallo ante el juez o tribunal superior"; en concordancia con lo que dispone el artículo 14 inciso quinto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que señala que este derecho se orienta obligatoriamente a exigir que previo a ejecutar una decisión, se requiere de una doble conformidad judicial. Además, la falta de un recurso de apelación infringe el artículo 25.2.b de la Convención, mediante el cual las partes se obligan a "desarrollar las posibilidades de recurso judicial".

Igualmente la Corte constitucional en la sentencia número 246-12-SEP-CC, del caso número 0402-10-EP, publicado en el suplemento del Registro Oficial 797 del 26 de septiembre del 2012, al respecto dijo:

CUPTED

"...Este derecho a recurrir las resoluciones judiciales es un elemento que se ha incorporado dentro de los textos constitucionales para limitar el poder que asume el juez dentro de una determinada causa, puesto que éste es susceptible de cometer errores, ante lo cual, la tutela judicial debe estar garantizada por un juez o tribunal superior, que determine si la actuación del juez de primera instancia está acorde con la Constitución y las leyes...".

Ahora bien, la disyuntiva que se presenta es en cuanto a si todos los juicios son susceptibles de la interposición de recursos. Respecto al derecho de recurrir un fallo o resolución judicial, la Corte Constitucional, para el período de transición, en sentencia No. 003-10-SCN-CC, determinó también que el derecho a recurrir un fallo o resolución judicial no es aplicable en todas las circunstancias, pues existen procesos que por su naturaleza excepcional ameritan una tramitación sumaria sin que medien otras instancias para su prosecución. "... Por tanto, la facultad de recurrir un fallo o resolución no tiene carácter absoluto. El legislador, para garantizar el ejercicio simultáneo y completo de todos los derechos constitucionales, así como el cumplimiento de los deberes y obligaciones de los ciudadanos, tiene la facultad para delimitar el ejercicio del derecho consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución. siempre que con ello no afecte su núcleo esencial...". (Sentencia No. 008-13-SCN-CC, Registro Oficial Suplemento 915 del 19 de marzo del 2013).

En tales circunstancias, el suscrito Juez considera que se debería evaluar la gravedad del contenido del inciso tercero artículo 42 de la Ley de Inquilinato, al exigir al demandado la consignación del valor de las pensiones de arrendamiento que se hallare adeudando a la fecha de expedición de la sentencia.

Habría que preguntarse si aquella exigencia es proporcional con la tutela efectiva de los otros derechos constitucionales. La Corte Constitucional ha señalado que el "Pro Legislatore" ha de entenderse que en la promulgación de una norma, el legislador ha observado las disposiciones contenidas en la Carta Fundamental del Estado y en caso de duda respecto a la constitucionalidad o no de una determinada norma se le concederá el beneficio de la duda a favor del legislador y por tanto se considerará constitucional la norma consultada. (Sentencia No. 008-13-SCN-CC. Registro Suplemento 915 del 19 de marzo del 2013). En este sentido, se puede interpretar que el legislador, al dictar la norma que es materia del presente análisis, pretendía que la sentencia pueda ser ejecutada dentro del tiempo más corto posible, evitando que en los juicios de inquilinato se produzca un retardo injustificado de la justicia, observando especialmente el principio de celeridad, de tutela judicial efectiva, buscando que no se generen cargas administrativas, económicas y procesales que afecten el normal desenvolvimiento de la administración jurisdiccional. Por lo tanto, considero que es necesario que la Corte Constitucional, determine si constituye una medida proporcional y adecuada, el restringir la potestad de recurrir del fallo en materia de inquilinato, imponiendo una condición para acceder al recurso, a fin de garantizar el derecho a una oportuna tutela judicial efectiva, con sujeción a los principios de celeridad y efectividad. Por lo tanto, bien se podría aplicar el test de proporcionalidad, cuyos subprincipios son los de idoneidad, necesidad y de proporcionalidad. En primer lugar, para determinar si la medida es idónea, se debería establecer si la limitación de los derechos que contiene la norma favorece el ejercicio de los principios que persigue. El principio de idoneidad "determina que la limitación de un derecho fundamental u otro principio constitucional sólo es constitucionalmente admisible si efectivamente, fácticamente, sirve para favorecer a otro derecho fundamental u otro principio constitucional" (Alexy, Robert. Derechos sociales y ponderación. Editorial Fontamara. México, 2010.). En el caso de las sentencias de inquilinato, si bien es verdad que al limitar el ejercicio de la facultad para recurrir la sentencia se garantiza el ejercicio del principio de celeridad procesal ya que se

conseguiría el fin buscado que es el inicio de la etapa de ejecución, lo que a "prima facie" representaría una medida idónea; sin embargo, no es menos cierto que dicha limitación con el fin de obtener celeridad, va a afectar el ejercicio de otros derechos del demandado, como son el derecho a la defensa y el de la tutela judicial efectiva y oportuna. Por lo tanto, la restricción injustificada contenida en el inciso tercero del artículo 42 de la Ley de Inquilinato, no es proporcional al principio que se pretenda proteger, ya que obstaculiza el derecho a obtener una revisión por parte de otro juez de la resolución que presuntamente le afecta, vulnerando de esta manera el debido proceso y específicamente el adecuado ejercicio de su derecho a la defensa y su derecho a la doble instancia;

### 3.2.- En cuanto al DERECHO A LA IGUALDAD.-

"...el principio de igualdad en los procesos jurisdiccionales, o principio de igualdad de armas, reconoce el mandato según el cual cada parte del proceso debe poder presentar su caso bajo condiciones que no representen una posición sustancialmente desventajosa frente a la otra parte..." (Sentencia No. 008-13-SCN-CC, Registro Oficial Suplemento 915 del 19 de marzo del 2013).

La Corte Constitucional al preguntarse ¿Qué es el derecho a la igualdad?, señaló en la sentencia número 031-10-SCN-CC, de los casos acumulados: 0044-10-CN, 0045-10-CN, 0046-10-CN y 0047-10-CN, publicada en el Registro Oficial Suplemento 372 del 27 de enero del 2011, lo siguiente:

"...Nuestra Constitución nos indica en el numeral 2 del artículo 11 que: Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades'; derecho cuyo objetivo es buscar tratos del mismo modo a los sujetos procesales en la causas de idénticas o similares características en anteriores, presentes y futuras situaciones, lo que además, implica que la ley procesal tiene como misión respetar el principio de universalidad. Indudablemente, este principio, conforme ha sido reiterado tanto

por la doctrina y por la jurisprudencia, que representa uno de los pilares de toda sociedad organizada y de todo Constitucional, se proyecta tal como lo señala el doctor Carlos Bernal Pulido en su obra "El Derecho de los derechos" en "dos niveles distintos, la igualdad ante la ley y la igualdad en la ley. El primero se refiere a la eficacia vinculante de los mandatos de la igualdad en la aplicación administrativa y jurisdiccional de las relaciones entre particulares..." (El Derecho de los derechos.- Dr. Carlos Bernal Pulido, Universidad EXTERNADO de Bogotá -Colombia.- Pág. 257) "... Este mandato fundamental a la igualdad no solo exige que se requiera tratar igual a quienes se encuentren en situaciones similares, sino también de forma desigual a los sujetos que se hallen en situaciones diferentes, dejando en claro que la norma recurrida se trata de situaciones iguales y de efectos generales. La inseguridad al derecho a la igualdad 'daría lugar a la vulneración del principio de igualdad de los ciudadanos, en un aspecto trascendental, el de homogénea aplicación de la ley'; de esta manera nuestro ordenamiento supremo adopta proteger preventivamente a toda persona que acude ante las autoridades judiciales a reclamar un derecho en igualdad de condiciones, y con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea debidamente elaborada, dicha condición se encuentra consagrada en el numeral 4 del artículo 66 de la Constitución de la República (...) Nuestro actual marco constitucional busca asegurar un acceso efectivo e igual a todas las personas a la justicia y a la tutela judicial efectiva (artículo 75 CRE), y es incuestionable que dicha vía no debe ser únicamente formal, por lo cual las personas gozan del derecho a que el ordenamiento establezca mecanismos para asegurar la efectividad de las decisiones judiciales dictadas, como la consulta de constitucionalidad de norma...".

En la sentencia número 024-10-SCN-CC, del caso No. 0022-2009-CN, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 294 del 6 de Octubre del 2010, la Corte Constitucional además dijo:

=0. Seis

"...la Corte Interamericana ha tenido oportunidad de señalar: "El artículo 1.1 de la Convención, que es una norma de carácter general cuyo contenido se extiende a todas las disposiciones del tratado, dispone la obligación de los Estados Partes de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades allí reconocidos sin discriminación alguna. Es decir, cualquiera sea el origen o la forma que asuma, todo tratamiento que pueda ser considerado discriminatorio respecto del ejercicio de cualesquiera de los derechos garantizados en la Convención es per se incompatible con la misma" Comisión Andina de Juristas, El debido proceso en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, (...) Respecto al juzgamiento, deben respetar los derechos al debido proceso constitucional, artículo 76 CRE- que incluye el deber de que las partes sean tratadas en igualdad de condiciones, usar el debido proceso de forma diferente afecta a la igualdad ya que, como este caso nos ilustra, se estaría juzgando de forma distinta, para lo cual debe existir justificación razonada y suficientemente ponderada para reconocer la diferencia..." Hasta aquí la parte pertinente de la referida sentencia.

"...Sin embargo, resulta necesario mencionar que la doble instancia mediante el reconocimiento del recurso de alzada no es obligatoria en todos los asuntos que son de decisión judicial, puesto que la ley está autorizada para establecer excepciones, siempre y cuando se respete el debido proceso, el derecho de defensa, la IGUALDAD, y no se niegue el acceso a la administración de justicia..." (Sentencia número 008-11-SCN-CC, caso número 0052-10-CN, Suplemento del Registro Oficial 595 de 13 de Diciembre del 2011).

En la especie, el juicio verbal sumario es un juicio de conocimiento, que está destinado a obtener el reconocimiento de un derecho, por lo que el artículo 42 de la Ley de Inquilinato, puede ser tomado como una forma definitiva de dar por concluido el proceso cuando la parte demandada no tenga para cubrir los montos que se le exige consignar, sin considerar que el derecho a recurrir es un mandato constitucional de obligatorio cumplimiento, ya que busca

específicamente la protección y el trato justo e igualitario de las partes dentro de todo procedimiento.

Uno de los principios del ejercicio de los derechos establecido en el artículo 11 de la Carta Magna, establece que "Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades" (Art. 11 numeral 2). Además, el mismo artículo en su numeral 3, inciso segundo, dispone que "Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley". Si bien es cierto la condición de exigir el pago de las pensiones atrasadas se encuentra plasmada en la ley y gozaría de legitimidad en base al principio de indubio prolegislatore; no es menos cierto que la norma cuestionada de inconstitucional, no da un trato igualitario a las partes, por cuanto sin justificación valedera restringe el contenido del derecho al debido proceso en la garantía constitucional a recurrir del fallo, que como ya se ha dicho, se encuentra consagrado nuestra Constitución, contraponiéndose con otro de los principios constitucionales, concretamente de aquel contenido en el artículo 11 numeral 4 del referido cuerpo constitucional.

En materia de arrendamiento también existen aquellas causas que no se encuentran amparadas por la Ley de Inquilinato, sino en el Código Civil (título XXV, libro IV), con la única diferencia que las primeras, reglan las relaciones derivadas de los contratos de arrendamiento y de subarrendamiento de locales comprendidos en los perímetros urbanos; mientras que las segundas, regulan todos los demás casos y tipos de arrendamiento, sea de bienes muebles o inmuebles, lo que incluye los arrendamientos de locales fuera del perímetro urbano; sin embargo, para estos últimos, no existe ningún tipo de restricción que condicione el derecho a recurrir cuando se reclaman en la vía judicial derechos derivados de su incumplimiento.

Lo que pretende la Ley de Inquilinato, por ser especial, es establecer en forma más específica los supuestos de hecho para la terminación de un contrato de arriendo; por lo tanto, la acción derivada del incumplimiento de pago de los cánones de arrendamiento básicamente es una acción resolutoria por el incumplimiento de un contrato bilateral, similar a la acción intentada en base al artículo 1505 del Código Civil; sin embargo, tampoco en el supuesto contenido en esta última norma invocada, la ley ha previsto condición alguna a las partes para recurrir del fallo cuando se reclama su derecho judicialmente.

En definitiva, siendo acciones que se tramitan en la misma vía Verbal Sumaria, que tratan sobre el incumplimiento de contratos y por ende, son acciones resolutorias, deberían tener un trato igualitario a la hora de acceder al indicado derecho constitucional, tanto para el actor como para el demandado.

La sentencia número 024-10-SCN-CC, del caso No. 0022-2009-CN, de la Corte Constitucional, publicada en el Registro Oficial Suplemento 294, del 6 de Octubre del 2010 dijo:

"... los Estados, en este caso el Ecuador, no deben interponer trabas a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos

### 3.3.- En cuanto a la SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.-

El artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que la Constitución sea la norma suprema y prevalezca sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público. Igualmente el artículo 425 ibídem, establece el orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios

internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior. La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados. En este sentido el artículo 11 del mismo cuerpo constitucional, establece que el ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: "3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte"; y, el artículo 426 ibídem, dice que todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.

La Corte Constitucional en la sentencia número 031-10-SCN-CC, casos acumulados: 0044-10-CN, 0045-10-CN, 0046-10-CN y 0047-10-CN, publicada en el Registro Oficial Suplemento 372 del 27 de enero del 2011, dijo lo siguiente:

"...Respeto a la supremacía de nuestra Constitución de la República (artículo 429 C.R.E.), en defender que todas las personas, autoridades e instituciones estén sujetas a la máxima Norma de Normas (artículo 426 C.R.), que los operadores de justicia se encuentran en la obligación de aplicar como una norma dotada de unidad de sentido, esto es, que en la aplicación de las normas fundamentales del Estado debe optarse por una interpretación sistemática, cuyos efectos irradian al resto del ordenamiento jurídico; situación por la que a partir de dicho principio de hermenéutica constitucional, ha de entenderse el alcance de los derechos constitucionales al acceso a la administración de justicia y a un debido proceso sin dilaciones

injustificadas (...) en el numeral 4 del artículo 11: "Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales", por lo que corresponde a los jueces el empleo correcto de los métodos de interpretación, manteniéndose siempre en el lugar que le corresponde, asegurando de forma pertinente la supremacía de la Constitución y la integridad de los derechos constitucionales, y que no representen un peligro para el respeto de los derechos consagrados en la Constitución de la República..."

A su vez la Corte Constitucional en la sentencia número 008-11-SCN-CC, caso número 0052-10-CN, publicada en el suplemento del Registro Oficial 595 de 13 de Diciembre del 2011, dijo:

"...En este contexto, es importante acotar que el principal deber del Estado es respetar y hacer respetar las constitucionales y los derechos humanos, que deben cumplir los distintos órganos del poder público y las personas naturales y jurídicas. La fuerza normativa de la Constitución no puede ser eludida en ninguna circunstancia, ya que sus normas prevalecen sobre las demás, sean estas referentes al derecho público o al derecho privado. La Constitución de la República, al referirse a la supremacía de la Constitución, en su artículo 424 manifiesta: "La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica (...) La supremacía de la Constitución es la base del Estado Constitucional moderno (...) En medida de esta realidad se coligió la necesidad de plantear recursos y medios suficientes para garantizar el respeto a dicha supremacía y el cumplimiento de los derechos constitucionales enmarcados en la Constitución, además de su reparación en caso ser violentados. Así, resultaría ilógico que la Corte Constitucional, como máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, tal como lo establece el artículo 429 de la Constitución de la República, haga prevalecer una norma que se encuentra en clara contraposición con un mandato y una garantía constitucional, pese a entender que el derecho a la interposición de recursos es relativo respecto a determinados procesos. De esta forma, se reitera que el recurso de apelación forma parte de la garantía universal de impugnación contra las decisiones judiciales..."

### La Corte Constitucional ha señalado en fallos anteriores que:

"...las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales", so pena de carecer de eficacia jurídica, conforme lo previsto en el artículo 424 de la Constitución de la República. De allí que la consulta de constitucionalidad tiene como finalidad lograr el pronunciamiento de la Corte Constitucional respecto a si las normas que el juez o tribunal deben aplicar en la tramitación de las causas sometidas a su conocimiento, son o no contrarias a los preceptos contenidos en la Constitución de la República o los tratados internacionales de derechos humanos..." (Sentencia No. 031-10-SCN-CC, casos acumulados: 0044-10-CN, 0045-10-CN, 0046-10-CN y 0047-10-CN, publicada en el Registro Oficial Suplemento 372 del 27 de enero del 2011).

#### En otro fallo la Corte Constitucional indicó que:

"...cumpliendo con la Disposición Derogatoria única contenida en la Constitución vigente [...]: Se deroga la Constitución Política de la República del Ecuador, publicada en Registro Oficial número uno del día once de agosto de 1998, y de toda norma contraria a esta Constitución. El resto del ordenamiento prevalecerá vigente en cuanto no sea contrario a la constitución. Conforme esta disposición, se identifica la relación que debe existir entre las leyes viejas y la nueva Constitución, o respecto de las leyes promulgadas bajo la Constitución anterior. La Constitución vigente es una -constitución rígida- es decir, limita el ingreso de las normas del sistema anterior. Este límite, no se refiere de modo

alguno al procedimiento de formación de las leyes; es claro que las leyes viejas no son formalmente válidas según el parámetro de la nueva Constitución. El límite más bien se refiere al contenido de las leyes viejas y, más precisamente, no a los supuestos de hecho regulados en aquellas, sino a las consecuencias jurídicas conectadas a tales supuestos. En suma, las leyes viejas no pueden entrar de "pleno derecho" en el nuevo ordenamiento constitucional cuando contradicen sustancialmente cualquier norma de la Constitución o cuando violan cualquier prohibición dirigida al legislador" (Sentencia No. 024-10-SCN-CC, caso No. 0022-2009-CN. Publicada en el Registro Oficial Suplemento 294 de 6 de Octubre del 2010).

Todas las disposiciones constitucionales invocadas y las ratio que contienen las interpretaciones emitidas por la Corte Constitucional, no hacen más que reforzar el principio de la supremacía constitucional, sobre todo en el presente caso, cuando se analiza y cuestiona el contenido de una norma contenida en una Ley promulgada con anterioridad a la Constitución de la República del Ecuador;

## 3.4.- En lo que respecta a la TUTELA EFECTIVA como parte del DERECHO a la SEGURIDAD JURÍDICA.-

El ACCESO A LA JUSTICIA forma parte del derecho a la seguridad jurídica prevista en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador y que es la certeza de contar con normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes; sin embargo, este principio no se agota en las meras formas, ya que en muchos casos dichas formalidades y solemnidades podrían ser el mecanismo de perpetuación de una injusticia o un sinrazón jurídico, así lo declaró la Corte Constitucional para el período de transición en la sentencia número 021-10-SEP-CC, caso número 0585-09-EP, dictada el 11 de mayo del 2010. De acuerdo a la referida sentencia "...el principio de seguridad jurídica va de la mano con el principio de justicia, lo que conlleva como se ha dicho en líneas anteriores a la obligación de los operadores de justicia, como servidores públicos, de

garantizar que la aplicación de las normas no viole los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos...".

En el presente caso, esta autoridad Judicial, como garantista del derecho de las partes, pongo en duda la validez de la norma cuestionada (inciso tercero del artículo 42 de la Ley de Inquilinato), por atentar contra los derechos a la seguridad jurídica, el de recurrir y el de igualdad.

El artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, establece el que toda persona tiene derecho a la tutela efectiva de sus derechos e intereses y que en ningún caso quedará en indefensión.

El Código Orgánico de la Función Judicial, en su artículo 23 señala que la Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes.

"...Cuando la tutela judicial efectiva determina la libertad de toda persona de acudir ante los jueces y tribunales de justicia, y obtener decisiones que resuelvan las peticiones este principio le otorga plena garantía al debido proceso, y por ende ha ido consolidando a la seguridad jurídica...". (Sentencia No. 031-10-SCN-CC, casos acumulados: 0044-10-CN, 0045-10-CN, 0046-10-CN y 0047-10-CN, publicada en el Registro Oficial Suplemento 372 del 27 de enero del 2011).

La Corte Constitucional ha señalado en la sentencia número 027-14-SEP-CC, del caso número 0126-13-EP, que

"...El derecho a la jurisdicción o derecho a tutela judicial efectiva, equivale al derecho que tiene todo ciudadano de concurrir al órgano judicial en procura de justicia; constituye un derecho

humano fundamental que debe estar libre de restricción y absolutamente inviolable, corresponde no solo al que estimula primero la jurisdicción, sino también al emplazado a defenderse de la pretensión de aquel. La tutela judicial no se agota con el mero acceso al órgano judicial, sino que requiere además que se cumpla la garantía del debido proceso, cuyo meollo radica en el derecho a la defensa, que responde al impulso natural de la defensa, instinto atávico del ser humano a la postre convertido en derecho objetivo por el ordenamiento positivo...".

La misma Corte Constitucional, en la sentencia número 006-13-SEP-CC, del caso número 0614-12-EP, señaló:

"...La tutela jurisdiccional efectiva es concebida por muchos como un derecho de prestación, a través de él se pueden obtener del Estado beneficios, porque impone la actuación de la jurisdicción en el caso concreto, porque exige que el Estado deba generar los instrumentos para que el derecho pueda ser ejercido y la justicia prestada, de modo que será de responsabilidad de aquél los defectos y anormalidades en las prestaciones que se le exigen...".

En este caso concreto, teniendo en cuenta que la potestad de administrar justicia se ejerce por los órganos de la Función Judicial y que las normas procesales harán efectivas las garantías del debido proceso, tal como establecen los artículos 167 y 169 de la Constitución de la República, la tutela judicial efectiva encuentra su rol más importante, ya que el Estado, a través de sus órganos, debe generar los medios para que en los procedimientos judiciales se cumpla con la garantía del debido proceso, sin restricción alguna, por ser su responsabilidad los defectos y anormalidades en las prestaciones del servicio que se le exige, concretamente cuando se derecho a la defensa de los justiciables, siendo obstaculiza el también responsabilidad de los Jueces cuestionar aquellas normas que pongan condiciones y que dificulten el acceso efectivo a los recursos, sobre todo en aquellos casos en los que se deciden derechos:

# 4.- EXPLICACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE LA RELEVANCIA DE LA NORMA PUESTA EN DUDA.-

En primer lugar, es pertinente aclarar que por tratarse de la única norma prevista para estos casos, no se está utilizando su consulta como un mecanismo para rehuir a la obligación constitucional de administrar justicia.

Por otra parte, ha resultado imposible para este Juzgador establecer dentro de la presente etapa de sustanciación de este proceso una interpretación conforme a la constitución del inciso tercero del artículo 42 de la Ley de Inquilinato, que permita adaptar dicha disposición normativa a los principios y reglas constitucionales, por no ser congruente con aquellos. Si bien es verdad la restricción no es total, ya que no niega totalmente la oportunidad de recurrir; sin embargo, genera un obstáculo para el demandado que ha sido vencido en el juicio, dificultándole acceder libremente a este derecho, de lo que se concluye que la separación del precepto normativo del ordenamiento jurídico, es determinante para la toma de la decisión final.

Por último, la Corte Constitucional en la sentencia número 014-13-SCN-CC, caso número 0029-11-CN, publicada en el Registro Oficial Suplemento 932 del 12 de Abril del 2013, señaló que:

"...no es procedente que un juez aplique -o inaplique- la norma que cree inconstitucional y luego consulte si ella es inconstitucional o no. En el primer caso, es decir, de aplicarla-, no es procedente hacerlo para consultar posteriormente, debido a que el juez estaría administrando justicia en uso de un instrumento jurídico cuya constitucionalidad es cuestionada de forma racional por él mismo; mientras que en el segundo caso, tampoco es adecuado inaplicarla y después consultar, dado que sus decisiones están sujetas a la Constitución y la ley, que goza de presunción de validez, mientras la Corte no disponga lo contrario...".

Por todo lo expuesto, luego de una clara, lógica, coherente y exhaustiva exposición de la duda razonable que llevan a este juzgador a no encontrar una interpretación de la norma o su aplicación al caso concreto que sea compatible con la Constitución, lo que genera un desbalance procesal, hago uso de este mecanismo constitucional, para que se efectúe la remoción del obstáculo y hacer procedente las garantías y derechos constitucional antes invocados.

Concluyo señalando que cualquier norma procedimental de categoría inferior a la constitución que impida su ejercicio, es manifiestamente inconstitucional.

Ya lo dijo Robert Alexy: "si un derecho existe, debe valer una norma que garantice la existencia de ese derecho". Remítase en forma inmediata el expediente a la Corte Constitucional para los fines constitucionales consiguientes.

Sírvase acoger el presente informe

Ab. Carlos Javier López Medranda

Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Segunda Civil del cantón Chone, provincia de Manabí

CHONE

CORTE CONSTITUCIONAL SECRETARIA GENERAL

Recibido el día de hoy 1/19/20/8, 03 08 Dec 2/4 Alas 10/156

POL DOCUMENTOLOGIA

(.) SECRETARIO GENERAL

F 29006 40 COMS CRATTERONS CON 11740